



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 87-2023 QUE DECIDE SOBRE LA CANDIDATURA SENATORIAL INDEPENDIENTE DEL SEÑOR ALBERTO EMILIO FIALLO BILLINI SCANLON POR EL DISTRITO NACIONAL

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y, **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018.

VISTA: La solicitud de inscripción de candidatura independiente a Senador por el Distrito Nacional, depositada en fecha 21 de noviembre de 2023 por el señor Alberto Emilio Fiallo Billini Scanlon.

CONSIDERANDO: Que, en su Sesión Administrativa Ordinaria celebrada en fecha 5 de diciembre de 2023, el Pleno de la Junta Central Electoral, conoció y decidió acerca de los términos de la solicitud de inscripción de candidatura independiente a Senador por el Distrito Nacional, depositada en fecha 21 de noviembre de 2023 por el señor Alberto Emilio Fiallo Billini Scanlon, razón por la cual, este órgano de administración electoral procede a continuación a establecer las motivaciones y la decisión sobre la indicada solicitud.

I.-Cuestión previa en torno al control difuso de constitucionalidad respecto al contenido del artículo 156 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral

CONSIDERANDO: Que, si bien en las conclusiones formales depositadas por el solicitante, señor Alberto Emilio Fiallo Billini Scanlon, no se requiere de forma expresa la declaratoria de inconstitucionalidad por vía difusa de la norma que regula el procedimiento para la inscripción de candidaturas independientes, no es menos cierto que en el cuerpo de la instancia se hace referencia a la posibilidad de que esta autoridad administrativa electoral inaplique para el caso

RESOLUCIÓN No. 87-2023 QUE DECIDE SOBRE LA CANDIDATURA SENATORIAL INDEPENDIENTE DEL SEÑOR ALBERTO EMILIO FIALLO BILLINI SCANLON POR EL DISTRITO NACIONAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



en concreto la norma referida, por entender que es irracional y contraria a disposiciones constitucionales convencionales.

CONSIDERANDO: Que, en este punto es importante destacar que el control difuso de constitucionalidad puede ser entendido como aquella facultad mediante la cual se ejerce un control de constitucionalidad que permite a cualquier *tribunal* o *juez*, en el ejercicio de su jurisdicción ordinaria, declarar la inconstitucionalidad de una norma legal cuando esta contraviene la Constitución e inaplicarla al caso concreto. En otras palabras, es la posibilidad de inaplicar una disposición normativa a la solución de un caso en concreto, por entender que la misma resulta ser contraria a la Constitución, sin que ello signifique la expulsión de la misma del ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, no es ocioso indicar que el control difuso de la constitucionalidad está reservado a los tribunales, más no así a la administración, incluida la administración electoral, debido a que los órganos de la administración se limitan a aplicar el ordenamiento jurídico, en el entendido de que todas las normas se reputan constitucionales, a menos que sea declarada lo contrario a la Carta Sustantiva a través del Tribunal Constitucional. El anterior razonamiento está fundamentado en el artículo 188 de la Constitución de la República y la combinación de los artículos 51 y 52 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, los cuales establecen como sigue:

Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República¹ conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal² del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Artículo 52.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal³ del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

CONSIDERANDO: Que, por todo lo anterior no procede que esta máxima autoridad en materia de administración electoral responda los referidos alegatos y se limite únicamente a comprobar si la solicitud ahora analizada cumple o no con los requisitos establecidos por las leyes de la materia electoral aplicables, que hasta el momento de la emisión de la presente decisión no han sido expulsadas del ordenamiento jurídico por sentencia del Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Carta Magna.

¹ Subrayado nuestro.

² Subrayado nuestro.

³ Subrayado nuestro.



II.-Respecto a la solicitud:

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de noviembre de 2023 el señor Alberto Emilio Fiallo Billini Scanlon depositó ante la Secretaría General de este órgano de administración electoral una solicitud, con el objetivo de se procediera a inscribirlo como candidato independiente en el nivel senatorial por el Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que en la solicitud anteriormente descrita el peticionario requiere lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: Que se **ADMITA** en cuanto a la forma la presente solicitud por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: Que se **ACOJA** en cuanto al fondo la presente solicitud, por vía de consecuencia, **DISPONER** inscribir la candidatura independiente del solicitante **ALBERTO E. FIALLO-BILLIN S.** como candidato independiente a la Senaduría del Distrito Nacional.

TERCERO: Que en caso de no acoger la **SOLICITUD** anterior de manera pura y simple, **ACOGER LA PRESENTE SOLICITUD**, sujeta al cumplimiento de los mismos requisitos, a que somete el artículo 156 de la ley 20-23 orgánica del régimen electoral y el artículo 15 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO: Que la presentación de candidaturas independientes tiene una dinámica especial, distinta a aquellas que son propuestas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a través de su organismo directivo central o por los respectivos organismos directivos municipales o del Distrito Nacional. En ese sentido, todo lo relativo a las candidaturas independientes está contenido en el artículo 156 y siguientes de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

CONSIDERANDO: Que el artículo 156 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, señala lo siguiente:

“Artículo 156.- Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones políticas en cada elección.

Párrafo I.- Las agrupaciones que propongan sustentar las candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos setenta y cinco (75) días antes de cada elección.

Párrafo II.- Para sustentar candidaturas independientes, provinciales, municipales o en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas de conformidad con la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que el artículo 157 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, dispone lo siguiente:

Artículo 157.- Requisitos candidaturas independientes. Para sustentar candidatura independiente para la Presidencia de la República, se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.

Párrafo I.- Las candidaturas para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijos para los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva⁴.

Párrafo II.- Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos.

Párrafo III.- Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las organizaciones que las sustenten, las demás disposiciones que establece esta ley, en lo que se refiere a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y a las candidaturas sustentadas por estos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, de su lado, el artículo 16 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, consagra lo siguiente:

Artículo 16.- Plazo para solicitud de reconocimiento. Las solicitudes de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar doce meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria⁵. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las documentaciones y declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas y emitirá un veredicto a más tardar cuatro meses antes de la celebración de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que de la combinación de los artículos anteriormente citados se desprenden varias conclusiones: **(i)** las solicitudes para la inscripción de candidaturas independientes en todos los niveles de elección deben ser depositadas por ante la Junta Central Electoral (JCE), para que sea esta quien conozca y decida al respecto; **(ii)** el plazo de presentación es de por lo menos setenta y cinco (75) días antes de la celebración de la elección ordinaria correspondiente, que en el caso de una solicitud como la ahora analizada para las elecciones legislativas y presidenciales de 2024, sería a más tardar el cinco (5) de marzo de 2024; **(iii)** la candidatura independiente tiene que estar sustentada por una organización de cuadros directivos similar a la de las organizaciones políticas; **(iv)** el plazo límite para solicitar el reconocimiento de agrupaciones tendentes a presentar candidaturas independientes es de doce (12) meses antes

⁴ Subrayado nuestro.

⁵ Subrayado nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de la *próxima* elección ordinaria, que para el caso de la especie sería el dieciocho (18) de febrero de 2023.

CONSIDERANDO: Que, del estudio de los documentos presentados por el solicitante se desprende que, si bien la solicitud ha sido interpuesta: **(a)** ante el órgano de administración electoral competente; y **(b)** dentro del plazo establecido por la normativa electoral. Sin embargo, **(c)** el peticionario incumple en el aspecto relativo a sustentar su candidatura independiente para competir por una curul en el Senado de la República en representación del Distrito Nacional, a través de una organización de cuadros directivos similar al de las organizaciones políticas, requisito *sine qua non* para tramitar debidamente la solicitud de inscripción correspondiente, teniendo como consecuencia inevitable el rechazo de la solicitud, por no cumplir con los requisitos legales exigidos.

Por tanto, la Junta Central Electoral, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de inscripción de candidatura independiente depositada en fecha 21 de noviembre de 2023 por el señor Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon, en virtud de que el mismo no cumple con el requisito establecido en el párrafo I del artículo 157 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, respecto a que la candidatura sea sustentada por una organización de cuadros directivos fijos similar a la de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, pero limitada al Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA que la presente resolución sea publicada en la página web de la Junta Central Electoral (JCE) y a su vez, notificada al señor Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, el día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 87-2023 QUE DECIDE SOBRE LA CANDIDATURA SENATORIAL INDEPENDIENTE DEL SEÑOR ALBERTO EMILIO FIALLO BILLINI SCANLON POR EL DISTRITO NACIONAL**", de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de cinco (05) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados, debidamente firmadas por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chamí Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

RESOLUCIÓN No. 87-2023 QUE DECIDE SOBRE LA CANDIDATURA SENATORIAL INDEPENDIENTE DEL SEÑOR ALBERTO EMILIO FIALLO BILLINI SCANLON POR EL DISTRITO NACIONAL.

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893